

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicado: 2019-00723**

**Asunto: COMPULSA COPIAS Y NOMBRA CURADOR**

En el presente proceso, mediante auto del 27 de julio de 2020, se designó en calidad de curadora ad litem de los demandados **SUMI ICONIS ELECTRICS S.A.S. y PAOLA ANDREA DIAZ OSORIO**, a la abogada **MELISSA MONTAÑO GIRALDO**, a quien, la parte interesada le notificó la designación mediante correo electrónico remitido a la dirección reportada por la abogada en el Registro Nacional de Abogados, el día 29 de julio de 2020, misma que se entiende surtida a los dos días hábiles siguientes al de su envío (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, y como a la fecha la designada no ha realizado manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónicos del Juzgado, se procede a dar aplicación a la legislación pertinente, no sin antes realizar las siguientes consideraciones.

La nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, modificó radicalmente el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores *ad litem*. En efecto, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. establece que *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)”*. (El subrayado es del Despacho).

Por otro lado, descendiendo al caso concreto, específicamente en lo que tiene que ver con el trámite de comunicación del nombramiento del cargo de *curador ad litem* a la abogada **MELISSA MONTAÑO GIRALDO**, encuentra el Despacho que la designada no compareció a asumir la defensa de los demandados **SUMI ICONIS ELECTRICS S.A.S. y PAOLA ANDREA DIAZ OSORIO** en el término otorgado por la ley o esgrimir por escrito alguna causa justificativa que le permitiera ser relevada del cargo. En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia con el objeto que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado **“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”**. (Negrilla del Despacho).

Por todo lo anterior, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero.** Compulsar copias de la actuación pertinente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para lo de su competencia, por la no justificación para aceptar el cargo de curadora para el que fue nombrada la abogada **MELISSA MONTAÑO GIRALDO**.

**Segundo.** De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como curadora ad litem al abogado **JOSE JAVIER VELASQUEZ JARAMILLO**, a quien se le puede comunicar su designación a través de medios electrónicos al email: [ASOJURIDICAS1@GMAIL.COM](mailto:ASOJURIDICAS1@GMAIL.COM); y en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020; para que represente los intereses de **SUMI ICONIS ELECTRICS S.A.S. y PAOLA ANDREA DIAZ OSORIO**, demandados en este proceso.

**Tercero.** Comuníquesele su designación con la advertencia que el cargo será de obligatoria aceptación salvo que manifieste algún impedimento para desempeñarlo, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones procesales a las que haya lugar.

**Cuarto.** Se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, notificando al curador ad litem y allegando la respectiva constancia a este Juzgado. Lo anterior, para proceder con los trámites subsiguientes.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
MARLENY ANDREA RESTREPO  
SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016  
MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # \_\_\_\_\_ 78 \_\_\_\_\_  
Hoy, 18 de agosto de 2020 a las 8:00 A.M.  
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a5dd912f4e50a6b60ab1a8b35f7354f6c4a84d2383111947b162ae2b06a315c**  
**a**

Documento generado en 12/08/2020 11:32:46 p.m.